PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Bladhismir [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada en fecha 24 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,206/23 de fecha 29/09/23 del protocolo del ujier [redacted]., ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, a requerimiento de [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2023-SSEN-00330 de fecha 27/6/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1705/2024, instrumentado el 17 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1840/2024, instrumentado y depositado el 1.º de noviembre de 2024, por el ministerial Ismael

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, sustentada en la alegada ocupación ilegal atribuida a las actuales recurrentes e incoada por el recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00330, de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual acogió dicha acción,

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ordenó el desalojo del inmueble ubicado en la carretera número 45, levantado en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas, recurso que fue rechazado por la corte *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando íntegramente el fallo apelado.

En cuanto a la solicitud de defecto (2024-R0832830)

2) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 26 de diciembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Bladhismir [redacted], en representación de la parte recurrente, en cuya parte *in fine* se consigna lo siguiente:

> PRIMERO: Que sea DECLARADO el DEFECTO en contra de la parte Recurrida el SR. [redacted], por el mismo no haber cumplido con lo que establece el artículo 21 de la Ley No. 2-23, Sobre Procedimiento de Casación, ya que fue Notificado el Acto No. 1705/24 Acto de Emplazamiento No. 1705/24 del ministerial [redacted] BSTARDO CALDERÓN, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor. De fecha Diecisiete (17) días del mes de Octubre del Dos Mil Veinticuatro (2024). SEGUNDO: Que se Disponga lo que establece el artículo 21 Párrafo III Ley No. 2-23, Sobre Procedimiento de Casación. TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los Licdos. [redacted] Y BLADHISMIR FELIPE

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> MEDINA quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Y haréis justicia, hoy día Veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024). [Sic]

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, depositado el memorial de casación y los documentos que lo sustentan, la parte recurrente debe notificar el emplazamiento a las partes que participaron en el proceso, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde dicho depósito.

4) A su vez, el artículo 21 de la misma normativa establece que la parte recurrida dispone de diez días hábiles, contados desde el emplazamiento, para depositar su memorial de defensa y los documentos que lo sustenten, debiendo notificarlo dentro de los tres días siguientes y depositar dicha notificación ante esta Suprema Corte de Justicia; a falta de este último depósito, será declarada en defecto y se desechará el memorial correspondiente.

5) En la especie, la parte recurrente notificó el emplazamiento el 17 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1705/24; mientras que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 28 de octubre de 2024 y su notificación, instrumentada mediante el acto núm. 1840/2024, el 1.º de noviembre de 2024.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En esas condiciones, procede rechazar la solicitud de defecto, al verificarse que la parte recurrida cumplió con las actuaciones exigidas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23; por tanto, corresponde conocer el recurso con los medios de defensa incorporados al proceso.

Pretensiones incidentales de la parte recurrida

7) Procede examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer orden, por su carácter dirimente, corresponde conocer la caducidad del recurso, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días exigido por la norma. De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita que se declare el presente recurso inadmisible por falta de objeto, sustentada en que la parte recurrente no ha establecido de manera adecuada los agravios que le causa la sentencia que impugna.

8) La parte recurrente no contestó los referidos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 1840-2024 de fecha 1. ° de noviembre de 2024, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En cuanto a la pretensión de caducidad del recurso, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la caducidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que dicha sanción aplica únicamente cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación, como lo prevé el párrafo II del artículo 20, de la citada Ley núm. 2-23. Cabe destacar que el incumplimiento del referido plazo de 5 días no conlleva ninguna sanción. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo decisión.

10) Superado el pedimento de caducidad, corresponde examinar la inadmisibilidad por falta de objeto propuesta por la parte recurrida. Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento. La inobservancia de dichas exigencias no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, como erróneamente

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

invoca la parte recurrida, sino que la deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto, puesto que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso de casación. Por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al confirmar la sentencia que ordenó el lanzamiento y desalojo del inmueble, pese a haber reconocido en sus consideraciones que no existían elementos probatorios suficientes para establecer que el inmueble ocupado por las demandadas correspondía al reclamado por el demandante.

17) En atención a la invocación del vicio señalado, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2].

18) Es importante acotar que, el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J 1385.

la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

19) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

20) Ha sido juzgado que para que exista contradicción de motivos, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sea de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[8].

21) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de contradicción de motivos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

22) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en lanzamiento de lugar y ordenó el desalojo del inmueble objeto de la litis, no obstante haber establecido en sus consideraciones que no es posible ordenar dicho lanzamiento de lugar y desalojo debido a que no existen suficientes elementos probatorios para determinar la ocupación ilegal del mismo.

[8] SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la corte *a quo* analizó adecuadamente cada elemento probatorio, otorgándole su verdadero valor y alcance. Además, sostiene que las recurrentes no establecen la falsa aplicación de la norma que aducen, así como tampoco los motivos de la falta de ponderación y valoración de las pruebas. Por último, refieren que la alzada confirmó la sentencia de primer grado por haber encontrado los insumos necesarios para hacerlo, destacando que los elementos probatorios que aportó la recurrente establecen contradicciones en la ubicación del inmueble que pretenden sea de su propiedad.

24) Como ya fue señalado, la contradicción de motivos se configura cuando las razones de hecho o de derecho expuestas en una decisión resultan recíprocamente incompatibles, o cuando aquellas se oponen de manera irreconciliable a la solución adoptada en el dispositivo. Para que este vicio produzca la casación, la incompatibilidad debe recaer sobre un aspecto determinante de la controversia y revestir tal entidad que las motivaciones se neutralicen entre sí o priven al fallo de una base jurídica inteligible, sin que resulte posible corregir la deficiencia mediante otros razonamientos contenidos en la propia decisión.

25) Se impone advertir que, no toda deficiencia argumentativa ni cualquier imprecisión en la redacción de una sentencia alcanza dimensión constitucional o

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

permite prescindir de la acreditación ordinaria del interés casacional objetivo. Tal consecuencia queda reservada para aquellos supuestos excepcionales en los que el defecto resulte manifiesto, grave y decisivo, y coloque a la parte afectada en la imposibilidad de conocer las razones jurídicas efectivas de la decisión o de ejercer adecuadamente su derecho de impugnación. En esas circunstancias, el deber de motivación deja de ser una exigencia puramente formal y se integra al contenido esencial del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva reconocidos por el artículo 69 de la Constitución.

26) En la especie, la corte de apelación estableció, como resultado del examen conjunto de las pruebas y de las medidas de instrucción practicadas, que no había sido posible determinar que los inmuebles descritos por las partes correspondieran a un mismo bien. Asimismo, afirmó que los datos relativos a su ubicación eran indeterminados, vagos e incompletos, y que tal circunstancia imposibilitaba adoptar una decisión de lanzamiento y desalojo sin conocer con certeza la ubicación real del inmueble, debido incluso al riesgo de afectar a terceros ajenos al proceso. La alzada agregó que esas deficiencias probatorias no la colocaban en condiciones de evaluar el derecho de propiedad invocado ni la alegada ocupación ilegal.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) Sin embargo, a pesar de esas comprobaciones, la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia dada por el primer juez, que acogió la demanda original, ordenando la entrega y el desalojo del inmueble y condenando a las demandadas al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

28) La incoherencia advertida en el fallo criticado se evidencia, además, en la afirmación de la corte de apelación, según la cual, la sentencia de primer grado había rechazado la demanda en lanzamiento de lugar, cuando el dispositivo de esa decisión, reproducido en la propia sentencia de la alzada, demuestra que la demanda fue acogida y que se ordenaron tanto el desalojo del inmueble como su entrega; asimismo, el pago de una indemnización. Esta discordancia revela que la alzada articuló su razonamiento a partir de una premisa equivocada acerca del contenido y alcance de la decisión sometida a su escrutinio, lo que explica la incompatibilidad entre las consideraciones desarrolladas y la confirmación finalmente pronunciada.

29) La referida contradicción no puede ser considerada una simple impropiedad terminológica ni subsanada mediante la integración de otros motivos del fallo. La sentencia impugnada no contiene una comprobación autónoma y suficiente que permita establecer, pese a las insuficiencias señaladas, que el inmueble objeto del

desalojo fue identificado de manera inequívoca, que correspondía al reclamado por el demandante o que las recurrentes lo ocupaban ilegalmente. Por consiguiente, cualquier intento de mantener el dispositivo exigiría a esta corte de casación reconstruir el razonamiento del tribunal de fondo, suplir comprobaciones no realizadas y efectuar una valoración probatoria que no le corresponde.

30) Una decisión estructurada en esos términos no permite conocer cuál fue la razón jurídica determinante para mantener el lanzamiento, el desalojo y la condenación indemnizatoria, pues mientras sus motivos niegan la posibilidad de comprobar los presupuestos esenciales para la procedencia de tales medidas, su dispositivo conserva íntegramente los efectos de la sentencia de primera instancia, que admitió la acción. Esa falta de correspondencia priva a las partes de una explicación racional y controlable de la solución adoptada, compromete la seguridad jurídica e impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa, configurándose así una vulneración grave de las garantías de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

31) En consecuencia, la gravedad constitucional del vicio retenido justifica, de manera excepcional, el examen del recurso sin exigir la acreditación previa de alguna de las hipótesis ordinarias de interés casacional objetivo previstas en el numeral 3 del artículo

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10 de la Ley núm. 2-23, pues lo contrario conduciría a mantener una decisión carente de una motivación jurídicamente coherente y lesiva del derecho fundamental de defensa.

32) En atención a las consideraciones expuestas, procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que la jurisdicción de envío conozca nuevamente el recurso de apelación y, dentro del ámbito de su apoderamiento, determine las consecuencias jurídicas derivadas de las pruebas sometidas a su valoración, mediante una motivación clara, suficiente y coherente con el dispositivo que adopte, sin que lo decidido por esta Primera Sala implique prejuzgar sobre la titularidad del inmueble, la legalidad de la ocupación o la procedencia definitiva de la demanda original.

33) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

34) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024; en consecuencia, retorna a las

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*